Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO

Demandante: NAUM INDABURO LÓPEZ

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A.

Radicación: 44-001-31-03-002-2012-00103-00

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con los incisos 1º y 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor NAUM INDABURO LÓPEZ, promovió demanda ejecutiva seguida de ordinaria contra COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A., y al encontrar este despacho, que la misma satisfacía los requisitos para la presentación de la demanda, resolvió en providencia de marzo nueve (9) de dos mil quince (2015) proferir mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, advirtiéndose luego de revisado el expediente, que el extremo ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago respecto del demandado.

Para efectos de impulsar el proceso, esta judicatura requirió a la parte ejecutante, mediante auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) para que en el término de 30 días efectuara la notificación del mandamiento ejecutivo, sin pronunciamiento alguno por parte del requerido hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no solo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

> *"El desistimiento táctico guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art, 1º, Ley 1194 de 2008): segundo, tiene un lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*
>
> *El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts, 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de la justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*
>
> *En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber*

El desistimiento tácito del cual trata el numeral 1º. así el citado artículo reza:

> *"Articulo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicar en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se ordenó a la parte ejecutante, mediante auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo dentro de los 30 día siguientes a la providencia en comento, siendo esta la última actuación surtida, preciso es señalar que a la fecha, se encuentra vencido el término sin que el ejecutante haya procedido de conformidad con lo ordenado. Por lo que en consecuencia, resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso, sin condena en costas en la medida que no aparecen causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP numeral 8.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., numeral 1º, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1913a9c6844369d2c510e195a30872eba9a75a3628c1514088612eeff05236c

Documento generado en 18/12/2020 12:51:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica